

CG372/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Distrito Federal, 4 de diciembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha quince de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica **CL/CP/0234/2012**, signado por el Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remite el escrito de queja signado por la Lic. Claudia Adriana Alba Pedroza, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, en el que primordialmente aduce lo siguiente:

“(..)

Que con fundamento en el artículos 8, 14, 16, 17, 39, 41 párrafos primero y segundo, fracción IV, V, 116 fracción IV, 134 VI, VII y VIII de la Constitución Federal, los artículos 1, 2, 3, 4, 36, 38, a), 105, 138, 141, 209, 210, 211, 212, 217, 228 punto 5, 230 numeral 2 inciso a), 341 incisos a), c), f), m), 342 1 a), h), i, n, 345 1, b), d), 347 1 b), c), d), f), 350 1, a), b), 354, 355, 356, 358, 359,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

367, 368 1, 369, 370, 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9 fracción 7, 10, 8, 9, 10, 14, 17, 19, 21, 22, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 76, 77, 80 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores y demás relativos aplicables, ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y/O PRECANDIDATO DEL PRI ENRIQUE PEÑA NIETO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en apego y cumplimiento al artículo 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás relativos aplicables, DE REALIZAR ACTOS PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, POR INTROMISIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL, CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ALEJÁNDOSE DE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL Y ELECTORAL, AL PARTICIPAR EN ACTOS PROSELITISTAS, EN DÍAS HÁBILES, INFLUYENDO EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, BENEFICIANDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y A SU PRECANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO, YA QUE UTILIZA LA FIGURA DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CARLOS LOZANO DE LA TORRE EN MEDIOS IMPRESOS, DE RADIO Y TELEVISION, ELECTRÓNICOS E INFORMATIVOS los cuales precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes:

HECHOS:

I.- Con fecha siete de octubre del año 2011, inició el proceso federal 2011-2012, que tiene como finalidad la renovación de los Poderes Legislativo de la Unión y el Ejecutivo Federal, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- De conformidad con lo dispuesto con la normatividad electoral, se instaló el Consejo Local en el estado de Aguascalientes, a efecto de que iniciara sus sesiones a más tardar el 31 de Octubre del 2011, de igual forma se instalaron en el mes de Diciembre del mismo año, los Consejos Distritales 1, 2 y 3, con la finalidad de que quedaran debidamente integrados los órganos electorales que velarán por la organización del proceso federal correspondiente, y de igual forma garanticen la aplicación y respeto de la normatividad electoral vigente.

III.- Es el caso de que desde el día viernes 10 de febrero de 2012, la suscrita me percaté que en el diario de circulación nacional denominado " El Universal" apareció una nota en donde se indica que el Gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, estuvo presente en actos de proselitismo a favor del precandidato Enrique Peña Nieto, por el Partido Revolucionario Institucional, al acompañarlo a sus actos de proselitismo en días laborales, es decir, dejando a un lado su obligación de estar en (sic) desempeñando sus funciones como servidor público en el estado de Aguascalientes, mucho más tratándose de la figura del Gobernador del Estado, como ha hecho durante todo el tiempo que llevamos del Proceso Electoral Federal, como prueba de lo manifestado, me permito transcribir el contenido de la nota para mejor comprensión:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

"Pobreza es culpa de AN, dice Peña, Garantiza que su gobierno revertirá el problema.

Enrique Peña Nieto, precandidato del PRI a la Presidencia lamentó que de los dos últimos sexenios se hayan generado 12 millones más de pobres en todo el país, e insistió en que en aras de conseguir el voto en julio próximo, los priístas no deben caer en simulaciones ni en prácticas del pasado. Por eso llamó al priísmo a no confiarse con la gente y fijando compromisos para cambiar el rumbo nacional. Peña Nieto encabezó un encuentro con liderazgos naturales, del Movimiento Territorial, que lidera Carlos Flores Rico, y al que asistieron, entre otros, Pedro Joaquín Coldwell, Carlos Rojas, Mariano Palacios, el gobernador Carlos Lozano y la esposa de Jorge Hank Rhon, María Amaya. Peña advirtió que las estadísticas del Coneval que revelan que de 2008 a 2010 hay 3.2 millones más de pobres y solo en lo que va de 2006 a la fecha, después de haber disminuido, volvimos a crecer y son 12 millones más de pobres, tenemos que revertir esta condición. Dijo que los priístas no podemos dejarnos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza, esa sola inercia sea la que nos haga ganar. No caigamos en simulaciones no caigamos en prácticas de antaño que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, hoy tenemos que ser un partido de avanzada que en esta condición democrática que tiene México tengamos claro que para ganar hay que trabajar, sudar la camiseta, ponémosla bien y recorrer las calles escuchando y comprometiéndonos con la gente, dijo. Flores Rico dijo que las estructuras priístas no venden ilusiones. En la reunión, El Movimiento Territorial informa que hay 600 mil personas desplegadas en todo el país operando a favor de Peña, con influencia en 1.5 millones de electores. A estos se suman 9 mil operadores en las redes sociales. Además, la dirigencia nacional del PRI inició el proceso de fiscalización de quiénes aspiran a una candidatura al Senado, para evitar la infiltración del dinero del crimen. Para ello, insacularon las fórmulas de precandidatos que serán revisadas: Aguascalientes, estado de México, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz. Detalló que las fórmulas de precandidatos al Senado serán revisadas para tener certeza que los ingresos y las erogaciones tengan un origen y destino lícito"

Como puede observarse, este diario de circulación nacional, señala expresamente, en el énfasis añadido, que el Gobernador del estado de Aguascalientes, se encontraba presente en un evento proselitista de Peña Nieto, violentando con ello la parcialidad y equidad que debe revestir como funcionario público en el presente Proceso Electoral Federal, para constancia de lo anterior, proporcione a esta H. Autoridad Electoral el link donde puede ser cotejada la nota periodística que denunció, siendo el siguiente: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/193826.html>

IV.- Relacionado con estos actos. existe otro señalamiento por parte del diario circulación nacional "Proceso" en donde queda constancia de la participación de mi demandado en actos públicos de apoyo al Precandidato por la Presidencia del PRI, la nota periodística fue publicada el día 9 de Febrero y reza lo siguiente: "Llegaron con matracas, tambores, porras, decenas de autobuses de varias entidades de la República, a la usanza de siempre, pero Enrique Peña Nieto, el aspirante presidencial del PRI, les pidió no caer "ni en simulaciones" ni en "prácticas del pasado que en otro momento nos hubieran dado resultado" Ante poco más de mil 500 "líderes naturales" del Movimiento Territorial (MT), el cuarto sector priísta —creado hace más de dos décadas—, Peña Nieto los convocó a "ser un partido de avanzada" porque el "gran enemigo a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

vencer", dijo, es la pobreza, no alguno de los otros contendientes del 2012. Reunidos en un salón de fiestas alquilado en la avenida Cuauhtémoc, ante la presencia de invitados especiales como María Eva Anaya de Hank, la esposa de Jorge Hank, o el gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, "el primer gobernador emetista" del PRI, Peña Nieto, insistió a los integrantes del MT que su campaña tendrá "un solo propósito: formular un compromiso con la sociedad". También asistió el dirigente capitalino, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, hijo de la "reina de la basura", Guillermina de la Torre, con quien Peña Nieto tuvo distanciamientos y diferencias. Los más enterados señalan que ya hay un pacto de candidaturas y apoyos para sumar fuerzas en torno de la candidatura de Beatriz Paredes, aspirante priísta a la jefatura de Gobierno capitalino. El exlíder nacional priísta, Mariano Palacios; el creador del Pronasol y artífice de la estructura del MT durante el salinismo, Carlos Rojas, así como el dirigente nacional del PRI, Pedro Joaquín Coldwell, también compartieron el escenario, junto con el actual líder del "cuarto sector" priísta, Carlos Flores Rico. Mientras Peña Nieto arengaba, al fondo del salón una batucada de Chihuahua no paraba de competir con los de Tabasco, para ver quiénes echaban porras más fuertes. Pocos seguían el discurso del aspirante presidencial. Lo importante era la imagen, la foto, los aplausos, el besamanos con los dirigentes. Carlos Flores Rico, dirigente nacional del MT, logró encender los ánimos de quienes aún no habían desayunado, con una nueva proclama: "¡Ya se van, ya se van, los del PAN!". Flores Rico destacó que "el nuevo PRI es el que hace compromisos, no el que reparte despensas o reparte volantes" de campaña. Presumió que el MT tiene 580 mil dirigentes en todo el país, 118 presidentes municipales, 22 diputados federales y un gobernador emanado de esta estructura: Carlos Lozano de la Torre, mandatario priísta de Aguascalientes. El MT preparó un "decálogo" del perfil del nuevo activista del PRI. Según el video transmitido en el evento, un nuevo activista "sabe detectar a otros persuasibles", no cobra por su trabajo, es un líder natural y representa a la comunidad. El MT también presumió que cuenta con 9 mil "operadores" en redes sociales en toda la República, dispuestos a apoyar la campaña electoral de Peña Nieto y de todos los aspirantes del PRI a los cargos de elección popular."

Como se desprende del contenido de la nota con énfasis añadido, no solo se hace constancia de la participación de forma pública en actos proselitistas del Gobernador de Aguascalientes, además se hace referencia a que el mismo pertenece a una estructura del PRI denominada Movimiento Territorial, y que es "un mandatario priísta", lo cual redundo en el agravio que causa a mi representado, que es el de que es un funcionario público parcial, inequitativo, que utiliza su cargo para beneficiar al PRI y sus precandidatos, realizando actos proselitistas en horario de labores. Para reforzar lo expuesto, esta Instancia, puede constatar mi dicho en el siguiente link, en donde puede observarse la nota periodística de referencia: <http://www.proceso.com.mx/?p=297812>.

V.- De forma reiterada en el medio electrónico "Zona Franca" vuelve a constatar la presencia de mi demandado en actos proselitistas, en días hábiles, en el énfasis que se añade, al manifestar lo siguiente:

Pobreza creció con "gobiernos de alternancia": Peña Nieto

México, DF.- Enrique Peña Nieto, virtual candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, sostuvo que durante la década "de los gobiernos de la alternancia" la pobreza y la desigualdad crecieron de manera significativa al colocar en esta situación a más de 12 millones de mexicanos. "Lamentablemente ayer el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

Coneval, el Consejo Nacional que evalúa las políticas sociales de los gobiernos, instancia federal, dio a conocer que del 2008 al 2010 tenemos más pobres en México, 3.2 millones más de pobres en el país. "He señalado que en el resultado o balance que hay a la década gobernada por el partido en la alternancia son más de 5 millones de pobres y sólo en lo que va del 2006 a la fecha, después de haber disminuido volvimos a crecer y son 12 millones más de pobres, tenemos que revertir esta condición", dijo. Ratificó que el principal enemigo que tendrá el PRI será la pobreza "que lamentablemente lastima a millones de mexicanos". Expresó que su partido quiere reorientar el rumbo del país para abatir las condiciones de desigualdad que se presentan. Este jueves, Peña Nieto dijo que los priístas "no podemos dejarnos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza para México, esa sola inercia sea la que nos haga ganar", indicó. Pidió: "No caigamos en simulaciones no caigamos en prácticas de antaño que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, hoy tenemos que ser un partido de avanzada que en esta condición democrática que tiene México tengamos claro que para ganar hay que trabajar, sudar la camiseta, ponémosla bien y recorrer las calles escuchando y comprometiéndonos con la gente". Dijo que al PRI le fue muy bien cuando dio respuesta a las demandas más sentidas de la población pero cuando este partido se apartó de la demanda social y la respuesta que le daban sus gobiernos "evidentemente le fue mal en las elecciones", aceptó. Peña encabezó en la ciudad de México un evento del Movimiento Territorial, que encabeza Carlos Flores Rico, y al que asistieron Carlos Rojas, el ex líder nacional del PRI, Mariano Palacios, el gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano y la esposa del empresario Jorge Hank Rhon, María Elvia Araya.

El contenido periodístico puede ser constatado por esta H. Autoridad en el siguiente link de referencia: www.zonafraica.mx/pobreza-crecio-con-gobiernos-de-alternancia-pena-nieto

VI.- Relacionado con los hechos expuestos, en el medio informativo denominado "Milenio" se dio a conocer en cadena nacional, una nota periodística en donde el conductor al inicio de la misma comenta: "Enrique Peña Nieto, se reunió con representantes del Movimiento Territorial del PRI les pidió trabajar ya que dijo no espera ganar con pura inercia, vamos a ver esto, y sobre todo vamos a ver un personajo que es el líder del Movimiento Territorial del PRI"

Acto seguido se observan imágenes de militantes del PRI, con pancartas, mantas y vestimenta alusiva a dicho partido, de igual forma aparecen entrelazadas imágenes del Precandidato Peña Nieto, acto seguido aparece Peña Nieto pronunciando un discurso dirigidos a los presentes, terminando su discurso, toma la palabra el líder del Movimiento Territorial del PRI Carlos Flores Rico, y en el minuto 3:38 del video, aparece en el fondo mi ahora demandado, Carlos Lozano de la Torre vestido con camiseta roja, con los colores del PRI, y pantalón negro, participando activamente en el acto proselitista, siendo esta la conducta que me causa agravio, ya que se encuentra apoyando y participando abiertamente en un acto propagandístico organizado por el PRI, a favor del Precandidato Enrique Peña Nieto, en días considerados como hábiles, mucho más tomando en cuenta de que es el servidor público de mayor rango en el Estado, por su investidura de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, no le está permitido realizar actos de proselitismo a favor de algún partido político y precandidato o candidato, por lo que queda demostrado la continuación de hechos contrarios a la normatividad electoral, por las razones que expondré más adelante. El contenido de dicho video, y relacionado con los hechos expuestos puede ser ubicado por esta H. Autoridad en el link siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

<http://www.youtube.com/watch?v=1RTDyaayrUg&list=UUFxHplbcoJK9m70c4VyTlxg&index=4&feature=plcp>

VII.- De igual forma quedó constancia de la participación en actos proselitistas a favor del Partido Revolucionario Institucional y el precandidato del PRI, por mis ahora demandados, en dos fotografías de dicho evento, en las que se puede observar que aparece el C. Enrique Peña Nieto al centro de las mismas, apareciendo en el fondo una manta que tiene la frase "encuentro con los liderazgos naturales", el escudo del PRI del lado izquierdo, de igual forma se encuentran varios militantes del PRI, y de entre ellos, puede observarse al Gobernador del Estado Carlos Lozano de la Torre, vestido con pantalón negro, camisa en color rojo, con el logotipo del PRI, como muestra de su participación en los hechos que se denuncian, por lo que queda plenamente acreditada la conducta que violenta los principios de la materia electoral por todos y cada uno de mis ahora denunciados, mismos que anexo a la presente queja.

VIII.- De igual forma debo señalar que la conducta contraria a la normatividad electoral del C. Carlos Lozano de la Torres, ha sido reiterativa, en su intromisión como Gobernador del estado de Aguascalientes, en el proceso federal que nos ocupa, violando los principios rectores de todo Proceso Electoral como son la imparcialidad, certeza, objetividad y legalidad, ya que como es de conocimiento de la Autoridad Electoral, me he visto obligada a presentar diversas quejas sobre esta situación, la primera radicada bajo el número Exp. SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012 y la otra presentada en fecha 3 de febrero del 2012, de la cual se anexa copia del acuse de presentación y copia del oficio donde el Consejo Local reporto la presentación de la misma, archivos que obran en original en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que en aras de una rápida ejecución de la justicia, solicito se acumule la presente queja, a las anteriores, por existir conexidad en la causa y personas denunciadas.

Estos actos realizados por mis ahora demandados, constituyen graves violaciones a la normatividad electoral, ya que alteran la equidad e imparcialidad del Proceso Electoral que nos ocupa, al existir una intervención continuada del Gobernador Carlos Lozano de la Torre a favor del precandidato Enrique Peña Nieto, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y a favor de este partido político en los actos denunciados ya que de las mismas transmisiones en televisión y notas periodísticas señalados, no tienen el carácter Institucional, además de usar indebidamente su figura como Gobernador del Estado, poniendo en clara desventaja a los aspirantes del Partido Acción Nacional, situación que me permitirá reforzar con los razonamientos legales que expondré de forma detallada en el apartado que sigue.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por el Gobernador del estado de Aguascalientes, en contubernio con el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:

CONSTITUCIÓN:

ARTÍCULO 41. (SE TRANSCRIBE)

IV...

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

V...

ARTICULO 134. (SE TRANSCRIBE)

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 38 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 230 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 341 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 342 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347.- (SE TRANSCRIBE)

Artículo 350 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 367 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 368 (SE TRANSCRIBE)

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE

Artículo 7 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 9 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 61 (SE TRANSCRIBE)

Es por lo anterior que mis ahora denunciados violentaron preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de notas periodísticas, y el video de su transmisión en Televisión en medios nacionales, mismos que se señalan con el link para su ubicación, por el que pueden ser revisados por esta Autoridad Electoral.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral es el impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante los procesos electorales como en periodos no electorales, es por ello que consideramos que el Gobernador del Estado debe observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, algo que no ocurre en virtud de los hechos denunciados, y que se agrava en virtud de que el Gobernador está utilizando días hábiles para realizar actos de proselitismo, de igual forma el Partido Revolucionario Institucional y su precandidato, aceptan y contribuyen a la violación total en la equidad de la contienda obteniendo un beneficio indebido, dejando de lado el Gobernador sus obligaciones que le confiere la Constitución del estado de Aguascalientes y la normatividad electoral, demás leyes aplicables.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciado el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional, porque las actividades denunciadas no lleva un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios, ya que utiliza días hábiles, para participar en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

actos de proselitismo electoral. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, y los partidos políticos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que el sentido de nuestra Carta Magna y los demás ordenamientos electorales, es el contemplar las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y mucho menos participar en tales eventos en días considerados como hábiles, situación que mis ahora demandados incumplen, y que debe ser sancionada por esta instancia e impedir que la misma se siga ejecutando, ya que como se desprende de las denuncias que he presentado con antelación, la conducta de mis ahora demandados es reiterativa y continua, por lo que le corresponde a esta Autoridad Administrativa, al ser depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y de igual forma quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de otros factores políticos.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral, situación que ha sido gravemente violentada por lo expuesto.

Así las cosas, en esta disposición constitucional se incorpora la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, a través de la orden de suspender durante el tiempo que comprendan las precampañas, campañas federales y locales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda que provenga de recursos públicos en beneficio de determinado partido o candidato.

Realizadas estas precisiones, se tiene que el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

Tocante a los bienes o valores jurídicos protegidos en el artículo 41, apartado C, Base III, párrafo segundo, constitucional, que son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales las autoridades electorales deben salvaguardar.

Es por ello que se debe proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que ocurren (sic) mis ahora demandados como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, educativos y de protección civil.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a mi representado y a los demás partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, cuando a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

través de la propaganda gubernamental se busca beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, mucho más si el actual Gobernador del estado de Aguascalientes, en el anterior Proceso Electoral contrató y utilizó spots de Infonavit siendo Senador para publicitar su imagen, por lo que estas prácticas son comunes y quedan constancias en los Acuerdos de Resolución del propio Consejo General del Instituto Federal Electoral por tratarse de materia de Radio y Televisión, queda claro que mis ahora demandados seguirán violentando la equidad en la contienda por lo cual se debe aplicar la sanción máxima por actos reiterados.

Esta irregularidad debe analizarse plenamente en cuanto a la gravedad y trascendencia mediante la conducta reiterativa en la concurren mis demandados, toda vez, que los mismos han sido denunciados en diversas ocasiones por la suscrita, por lo que es menester de esta Instancia evitar que se sigan vulnerando los principios electorales.

Es por ello que mis ahora demandados deben considerarse infractores de las normas electorales que describí en el apartado correspondiente, y que se ordenen las medidas cautelares que procedan, impidiendo la continuación de los actos denunciados, con el fin de lograr lo antes mencionado, en caso de que se detecte un acto o hecho irregular, en su caso, los partidos políticos podemos presentar quejas o denuncias, a fin de que una vez de que sean sustanciados, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Órgano Electoral correspondiente podrá adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer la referida irregularidad, incluso, imponiendo alguna sanción para reforzar lo expuesto me señalar las siguientes Jurisprudencias aplicables al caso en comento;

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. —(SE TRANSCRIBE)

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas II (Jurisprudencia P./J. 144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

Objetividad.- "Obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultura". (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- "Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un gobierno, entrañan solamente que el titular los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más funcionarios en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS. —(SE TRANSCRIBE)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma. La Sala Superior del TEPJF ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores. Por ejemplo, ha considerado que la entrega material de bienes o la realización de servicios por parte de las autoridades, dentro del periodo legal de prohibición para publicitar programas y acciones gubernamentales, podrían afectar la libertad del voto y a la equidad en la contienda electoral (Tesis histórica XXXVII/2005).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL POR LOS AHORA DEMANDADOS:

Del Gobernador del Estado:

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, funcionarios públicos, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo Proceso Electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto la equidad en la contienda, beneficiando al partido Revolucionario Institucional, ya que aun y cuando el ahora demandado es militante de dicho Instituto Político, también lo es que está obligado a manejar una Institucionalidad en su gobierno, y sobre todo no utilizar el horario de trabajo o días hábiles para realizar actos de proselitismo político, ya que incumple con lo dispuesto en los artículos 41, 134, 116 Constitucionales y 134, artículos 36, 38 a), 211 punto 3, 228 punto 5, 341 inciso a), c), f) y m), 342 punto 1, incisos a), e), g) y h), 345 inciso d), 347 apartado 1, fracciones c), d) y f) y 367 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el artículo 7 apartados 2 y 3, 9 punto 1 y 7, 10 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE. Es por ello que la propaganda realizada por el Gobierno del Estado encuadra perfectamente en la siguiente Jurisprudencia:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. — (SE TRANSCRIBE)

Es por lo anterior que el impedimento para el activismo político de los gobernantes durante los procesos electorales debe ser una constante, ya que como lo ha señalado incluso la Suprema Corte la equidad es un valor político que debe procurarse y preservarse en las elecciones, ya que esas prohibiciones están constitucionalizadas y deben cumplirse y hacerse cumplir.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL. — (SE TRANSCRIBE)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (SE TRANSCRIBE)

PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO. — (SE TRANSCRIBE)

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. (SE TRANSCRIBE)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU PRECANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO:

Ahora bien, no se puede soslayar que no solo es responsable de conductas violatorias de la legislación electoral el Gobernador del Estado, sino que también lo es el Partido Revolucionario Institucional, ya fue quien obtuvo un beneficio indebido al ser el receptor de la propaganda de Gobierno del Estado, ya que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas, es decir por sus militantes en este caso Enrique Peña Nieto, precandidato Registrado ante el Instituto Federal Electoral y el funcionario público Gobernador del estado de Aguascalientes Carlos Lozano de la Torre quien fue registrado y electo por dicho partido político, beneficiándose indebidamente violentando la equidad en la contienda electoral ya que los actos denunciados son reiterados y son los mismos actores políticos, sin que exista algún deslinde de mis ahora denunciados.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 354 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, siendo aplicable al caso que nos ocupa para que esta autoridad proceda a imponer la sanción correspondiente a cada uno de mis ahora demandados ya que tanto el gobernador Carlos Lozano de la Torre como titular de Gobierno del Estado asistió a un acto públicamente proselitista y se ostentó a nivel nacional como parte de su estructura en días laborables independientemente que un gobernador en todo tiempo debe gobernar para los ciudadanos y no para un solo partido político y sus candidatos o precandidatos siendo evidente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

la propaganda en Radio y Televisión, de las mismas se desprende que se debe imponer sanción ejemplar a mis ahora denunciados y a quien resulte responsable.

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mis ahora denunciados.

Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Revolucionario Institucional pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su precandidato son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 341, párrafo 1, incisos a); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d), y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable.

Sirviendo de apoyo las siguientes tesis:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. —(SE TRANSCRIBE)*

*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y
PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (SE TRANSCRIBE)*

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- *TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística de fecha 10 de febrero del año en curso, del diario de circulación nacional "El Universal", y que puede ser consultada por esta H. Autoridad en el link <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/193826.html> misma que, se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos.*

2.- *TÉCNICA.- Consistente en la nota periodística del diario de circulación nacional "Proceso" de fecha 10 de Febrero de 2012, y que está a disposición de esta Autoridad Electoral bajo el link <http://www.proceso.com.mx/?p=297812>, y que se relaciona con todo el contenido de la presente queja.*

3.- *TÉCNICA.- Consistente en el contenido de la nota informativa de la página electrónica "Zona Franca" y que está disponible en el link www.zonafranca.mx/pobreza-crecio-con-gobiernos-de-alternancia-pena-nieto y que relaciono con el contenido del presente escrito.*

4.- *TÉCNICA.- En la nota informativa-periodística del noticiero denominado "Milenio" en video, y que está disponible en el link <http://www.youtube.com/watch?v=1RTDyaayrUg&list=UUFxHplbcoJK9m70c4VyTlxg&index=4&feature=plcp>, y que relaciono con todos y cada uno de los apartados que componen la presente queja.*

5.- *TÉCNICA.- Consistente en dos fotografías, relacionadas con el evento organizado por el Revolucionario Institucional, de fecha 9 de febrero de 2012, denominado "Encuentro con Liderazgos Naturales" en donde se observa que el C. Carlos Lozano de la Torre participó de manera directa y activa, en apoyo del Precandidato Peña Nieto, en días considerados por la ley como hábiles, y que se encuentran en el siguiente link: <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/index.aspx> y que se relaciona con el contenido de la presente queja*

6.- *TÉCNICA.- Consistente en el video de la nota periodística del evento denominado "Encuentro con Liderazgos Naturales de Fecha 09 de Febrero 2012, que se contiene en un disco compacto en formato DVD, con una duración 4 minutos con 15 segundos, contiene propaganda proselitista del PRI en apego y cumplimiento al artículo 36 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, comprometiéndome a proporcionar los aparatos necesarios para el desahogo de la presente prueba el día y hora que tenga a bien fijar para la misma la autoridad competente, de igual forma solicito que se anexe la información de los archivos testigo de monitoreo y análisis de Radio y Televisión, que obran en los archivos del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo anteriormente expuesto, respecto con lo cual acredito los hechos que causa agravio a mi representado con la conducta indebida de mis ahora demandados.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

7.- *DOCUMENTAL*- Consistente en la copia del acuse de la queja presentada en fecha 03 de Febrero en contra del Partido Revolucionario Institucional y copia del oficio enviado por el Presidente del Consejo Local en Aguascalientes el Maestro Ignacio Ruelas Olvera al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

8.- *DOCUMENTAL PÚBLICA*- Consistente en el documento expedido por el Consejo Local con el cual acredito la personalidad con que me ostento.

9.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES*- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

10- *LA PRESUNCIONAL*, en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que benefician las pretensiones de mi representado.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley y en términos de la siguiente:

SEGUNDO.- Se acumule la presente queja, a las que se he presentado con antelación, por existir conexidad con el fondo, personas e Instituciones denunciadas, y se resuelvan en un solo acto inmediatamente, evitando mayores violaciones legales.

TERCERO.- Que se ordenen las medidas cautelares correspondientes, derivado de los hechos que se denuncian, lo anterior para evitar un daño mayor a los contendientes en el Proceso Electoral, por tratarse de propaganda proselitista con finalidad electoral.

CUARTO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar en sus actuaciones a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja y se notifique a la Secretaría de la Función Pública de la Federación o bien en su caso a la Auditoría Superior de la Federación, de la conducta del servidor público Gobernador del Estado Carlos Lozano de la Torre y/o cualquier otro funcionario público que resulte responsable.

QUINTO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y reiterada por las múltiples quejas presentadas por mi representado, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia, con la sanción correspondiente.

(..)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntaron:

- a) Dos impresiones a color señaladas como prueba número cinco.
- b) Un disco compacto señalado como prueba número seis.
- c) Dos copias simples señaladas como prueba número siete.
- d) Una copia certificada que acredita personalidad, señalada como prueba número ocho.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Atento a lo anterior, con fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de queja que nos ocupa y ordenó su radicación con el número de expediente que se indica al rubro, de igual manera, reconoció la personería de la quejosa y ordenó la certificación de páginas de Internet que la misma solicitó, como parte de la facultad investigadora de la autoridad; finalmente, la autoridad en mención acordó que no resultaba procedente proponer al Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, Proyecto de Acuerdo de medidas cautelares como lo solicitó la impetrante.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó **emplazar al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes** y de igual manera al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, la autoridad tramitadora determinó **no emplazar** al presente procedimiento al **C. Enrique Peña Nieto, entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos**, toda vez que consideró que no se advertía indicio alguno relacionado con hecho o conducta imputable a dicho precandidato, a través de la cual se pudiera advertir alguna posible infracción a la normativa electoral.

IV. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. Mediante proveído de fecha quince de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Carlos Flores Rico, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual desahoga el requerimiento que le fue formulado por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

esta autoridad, y de igual forma ordenó dar vista a las partes para la formulación de los respectivos alegatos.

V. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo a través del cual tuvo por recibidos los escritos de formulación de alegatos, anteriormente citados; asimismo, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente. Cabe señalar que dicho proveído se dejó sin efectos, por Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil doce.

VI. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN Y NUEVO EMPLAZAMIENTO. Con fecha once de diciembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano público autónomo, dictó proveído en el que acordó la regularización del procedimiento, a efecto de que se emplazara de nueva cuenta al presente procedimiento tanto al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, como al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de incluir en tal diligencia procedimental la eventual infracción por parte del primero de los citados, a las disposiciones contenidas en el Acuerdo **CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”.**

VII. SEGUNDO ACUERDO DE ALEGATOS. Con fecha primero de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, dictó Acuerdo en el que tuvo por recibidos los escritos de desahogo de emplazamiento y ordenó poner de nueva cuenta las constancias del expediente a disposición de las partes, a efecto de que en su caso formularan los alegatos correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

En fechas quince y diecinueve de febrero y primero de marzo del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, a través de su apoderado legal, así como el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes dieron contestación a la vista para formular alegatos realizada por esta autoridad.

VIII. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha tres de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, dictó Acuerdo en el que tuvo por recibidos los escritos de desahogo de vista de alegatos y ordenó solicitar al Oficial Mayor del estado de Aguascalientes información relacionada con los hechos denunciados.

En fecha trece de septiembre del año en curso, el Oficial Mayor del Gobierno de dicha entidad federativa, desahogó el requerimiento de información señalado en el párrafo anterior.

IX. ACUERDO POR EL CUAL SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES LAS NUEVAS DILIGENCIAS. Con fecha veinte de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, dictó Acuerdo en el que tuvo por recibido el escritos de desahogo de requerimiento de información y ordenó poner de nueva cuenta las constancias del expediente a disposición de las partes, a efecto de que en su caso formularan los alegatos correspondientes.

En fecha dos de octubre del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista para formular alegatos, realizada por esta autoridad.

Cabe señalar que el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, así como el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes no dieron contestación a la vista referida.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrado el periodo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

instrucción; por lo que se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su Acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que tanto del escrito de contestación al primer emplazamiento, suscrito por el entonces Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., como del documento signado por el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, otrora y actual Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, se desprende que ambos solicitaron el desechamiento de la queja planteada haciendo valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y de igual forma alega el primero de los antes citados representantes la carencia de elementos de prueba de que, a su consideración, adolece la queja.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el segundo de los escritos de mérito el denunciado refiere de manera incorrecta la fundamentación de la causal de improcedencia invocada, pero en el primero de ellos la invoca correctamente.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas en las que se contiene la causal de improcedencia en mención:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

...

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e) párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento.

Por cuanto hace al primero de los supuestos esgrimidos, el Partido Revolucionario Institucional aduce la frivolidad de la queja planteada por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, toda vez que los hechos y argumentos en los que se basa resultan intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros; toda vez que suponiendo sin conceder, que efectivamente el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes, hubiese acudido a algún evento partidista, no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

asociación, aunado a que aun cuando sea demostrada la existencia de los hechos, para que la violación a la norma se dé, ha de quedar plenamente acreditado en autos que medió el demérito de la equidad o de la imparcialidad, lo que en la especie no está demostrado.

Al respecto, esta autoridad considera pertinente referir qué debe entenderse por “**frívolo**”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dicho vocablo de la siguiente forma:

frívolo, la.

(Del lat. friv lus).

1. adj. Liger, veleidoso, insustancial. *U. t. c. s.*

2. adj. *Se dice de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan.*

3. adj. *Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros, con predominio de lo sensual.*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado respecto de la causal que invoca, pues como se ha venido exponiendo, los hechos denunciados por la quejosa consisten en la presunta asistencia del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, a un evento de precampaña del pasado Proceso Electoral Federal, mismo que fuera llevado a cabo en días y horas hábiles, lo cual de acreditarse pudiera implicar la conculcación de los preceptos constitucionales y legales argüidos por la promovente, de allí que la excitativa de justicia planteada no pueda considerarse como intrascendente o frívola.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del representante del partido político denunciado, en el sentido de que al escrito de queja se acompañan solamente indicios que resultan procesalmente irrelevantes, esta autoridad considera necesario precisar el siguiente criterio jurisdiccional:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

En consecuencia, toda vez que la denunciante hizo del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que a su consideración constituyen infracción a la normativa electoral, mismos que acompañó de los elementos de prueba que ya han sido referidos, se desplegó la facultad indagatoria de la autoridad, y de ello se recabaron elementos y pruebas idóneas que constan en autos, de los que se advierte la existencia de hechos que se valorarán en el apartado conducente para determinar si los mismos son constitutivos de una violación a la normativa comicial federal, pero tal análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, **no es materia de la procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.**

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.”

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia promovida.

TERCERO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que esta autoridad debe asentar, que si bien la impetrante en su escrito primigenio de queja señaló que presuntamente se violentaba el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los procesos internos de selección y postulación de candidatos, así como los artículos 211; 212; 217; 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de la duración de las precampañas y campañas electorales, así como la regulación de los informes anuales de gestión de labores; también los diversos 342; párrafo 1, incisos e), g), h), i); 345, párrafo 1, incisos b) y d) que tienen que ver con contratación de tiempo en radio y televisión y con actos anticipados de precampaña, y la violación referida al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia relativo a la difusión de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

gubernamental en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso aclarar que del análisis integral al escrito de queja no se advierte ningún hecho o indicio por el cual la promovente evidencie la violación de dichos dispositivos legales limitándose a la simple transcripción de los artículos citados, y a referir cuestiones dogmáticas e interpretativas de los mismos sin señalar hechos concretos o aportar elementos siquiera indiciarios, en consecuencia, esta autoridad está impedida para determinar la violación de tales artículos toda vez que no cuenta con la denuncia de un hecho considerado como infracción electoral, así como tampoco con indicio alguno o elemento probatorio al respecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por otro lado es importante resaltar que esta autoridad no puede entrar al estudio de las conductas que se le atribuyen al C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, se determinó no emplazar a tal persona, toda vez que del análisis y revisión realizados al escrito de queja, a las pruebas anexas a la misma, así como a los elementos de prueba que se desprendieron de la investigación preliminar, no se advierte indicio alguno relacionado con hecho o conducta imputable a dicho precandidato, a través de la cual se pudiera advertir alguna posible infracción a la normativa electoral. A mayor abundamiento, es necesario precisar que el impetrante en modo alguno relacionó hecho o conducta que pudiera serle imputado al C. Enrique Peña Nieto, por lo que esta autoridad, procurando evitar actos de molestia innecesarios para la Resolución del presente procedimiento, estimó que no era procedente emplazar a dicho sujeto a pesar de haber sido denunciado por la quejosa, lo anterior con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la determinación de no emplazar al presente Procedimiento Administrativo Sancionador al C. Enrique Peña Nieto, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, obedece a cuestiones que tienen que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas contra actos de molestia que pueden resultar innecesarios, aunado a que la función investigadora de este órgano electoral federal no debe estar basada en la simple discrecionalidad, sino que debe ajustarse a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo al siguiente criterio jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

“(..)

*Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 62/2002*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#).—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#).—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#).—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

Por otro lado, esta autoridad electoral federal, sin suplir de ninguna manera cualquier supuesta deficiencia que la queja hubiera podido tener, y sí en cambio aplicando el principio *iura novit curia*, precisó qué artículos de la legislación electoral realmente podrían haber sido violados en el supuesto de que llegasen a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

acreditarse las conductas denunciadas, fijando la litis en el presente procedimiento.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que en el presente apartado se procederá a señalar los hechos denunciados en el asunto que nos ocupa, así como los argumentos de defensa y las excepciones que oponen lo sujetos denunciados.

A) En primer término es de referir que la accionante, mediante su escrito de queja, hace valer lo siguiente:

- Aduce la violación al principio de imparcialidad contenido en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, y la violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, derivado de su participación y asistencia a actos de proselitismo a favor del otrora precandidato C. Enrique Peña Nieto, y del Partido Revolucionario Institucional, en días y horas laborales.
- Argumenta que en diferentes notas periodísticas publicadas en medios de información electrónicos, se da cuenta de la asistencia del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, a un evento de proselitismo a favor del otrora precandidato Enrique Peña Nieto, y del Partido Revolucionario Institucional, notas que fueron publicadas en las siguientes páginas de Internet:
 - a) <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/193826.html>
 - b) <http://www.proceso.com.mx/?p=297812>.
 - c) www.zonafranca.mx/pobreza-crecio-con-gobiernos-de-alternancia-pena-nieto
 - d) <http://www.youtube.com/watch?v=1RTDyaayrUg&list=UUFxHplbcoJK9m70c4VyTlxg&index=4&feature=plcp>
- Que la conducta del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes viola los principios rectores de todo Proceso Electoral como son la imparcialidad, certeza, objetividad y legalidad.
- Que se ha visto obligada a presentar diversas quejas, la primera radicada bajo el número Expediente SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012 y la otra presentada en fecha tres de febrero de dos mil doce, por lo que en aras de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

una rápida ejecución de la justicia, solicitó se acumulara la presente queja a las anteriores, por existir conexidad en la causa y personas denunciadas.

- Que el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes utilizó días hábiles para realizar actos de proselitismo, en favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a la Presidencia de la República, afectando con ello la equidad de la contienda electoral.

En vía de alegatos manifestó medularmente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de queja y de los hechos manifestados por su parte.
- Que se desprende claramente la violación por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes y/o Partido Revolucionario Institucional, y su precandidato a Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto por la violación al principio de imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos.
- Que el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, asistió en horas de trabajo a un evento proselitista organizado por el Partido Revolucionario Institucional, a favor de su precandidato a Presidente de la República, el C. Enrique Peña Nieto y que está beneficiándose con la conducta que despliega el hoy denunciado, al ostentarse como Gobernador del estado de Aguascalientes.
- Que fue un evento ampliamente difundido en medios de comunicación impresa y de televisión, como se desprende del material ofertado y que obra en autos del expediente señalado, buscando generar un impacto entre los electores de la entidad, de forma indebida.
- Que con su conducta se viola lo establecido por los artículos 38, numeral 1 inciso a); 228, numerales 3 y 5; 230 inciso a); 341, numeral 1, incisos a), f), y m); 342, numeral 1, incisos a), e), h), i), y n); 345, numeral 1, incisos b) y d); 347, numeral 1, incisos b) y d); 350, numeral 1, incisos a) y b), y 367 numeral 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3; 9 numerales 1 y 7, y 61 numerales 1, incisos a), b) y c), y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

- Que el actuar del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes, de forma consensada y premeditada, abandonó sus obligaciones como Gobernador Constitucional del estado en comento, para participar en un evento a favor del entonces precandidato por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, realizándose durante su horario habitual de trabajo ya que el evento en mención se realizó en día y hora hábiles.
- Que lo correcto es aplicar las sanciones correspondientes tanto al Gobernador del estado de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, como al entonces precandidato, el C. Enrique Peña Nieto, por consecuencia y ante la clara y reiterada forma en que actuó el partido político del cual emanan, es correcto también la imposición de sanción al Partido Revolucionario Institucional, por no haber guardado el cuidado oportuno con sus militantes y precandidatos.

B) De igual forma al producir su contestación al emplazamiento que le fuera formulado por esta autoridad comicial federal, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó medularmente lo siguiente:

- Que la quejosa pretende demostrar las presuntas violaciones legales, mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en notas periodísticas, y que al efecto ofrece el más amplio mentís que en derecho proceda.
- Que los elementos en los que se intenta sustentar la procedencia del presente procedimiento, no constituyen indicios serios, eficaces y vinculados entre sí para desprender de los mismos, mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se pretende atribuir.
- Que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, toda vez que suponiendo sin conceder, que efectivamente el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes, hubiese acudido a algún evento partidista, pues no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de asociación.
- Que la improcedencia del presente asunto opera en razón de que aún demostrada la existencia de los hechos, para que la violación a la norma

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

se dé, ha de quedar plenamente acreditado en autos el demérito de la equidad o de la imparcialidad, lo que en la especie no está demostrado, de ahí lo infundado de este procedimiento.

- Que la presencia de cualquier persona, con cargo público o sin él en un evento, no implica ninguna afectación a la equidad como lo pretende hacer ver la quejosa y menos significa que se esté atentando a la equidad en la contienda.
- Que con la simple y llana publicación en medios impresos de lo que les pareció observar a los reporteros no puede acreditar la violación a la normatividad electoral.
- Que la quejosa llega al extremo aventurado de calificar los actos que denuncia como de propaganda gubernamental, lo que en ninguna de las notas que refiere queda patente.

En vía de alegatos, la representación del Partido Revolucionario Institucional manifestó medularmente:

- Que la quejosa no expone los argumentos lógico-jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de las notas periodísticas que ofrece, podrían ser constitutivos de la infracción señalada y demostrativos de la responsabilidad del partido político ahora denunciado en ese tipo de faltas.
- Que en el caso concreto, la imputación que se endereza contra su representado adolece de la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que las imputaciones que la quejosa endereza en contra de su representado, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral.
- Que opone la defensa que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

- Argumenta en su defensa la aplicación del principio "*Nullum crimen, nulla poena sine lege*", misma que hace consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia, por ende, no es procedente la imposición de una pena.
 - La de presunción de inocencia que se deriva del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.
- C) De igual forma al producir su contestación al emplazamiento que le fuera formulado por esta autoridad comicial federal, el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, manifestó medularmente lo siguiente:**
- Que la queja presentada sólo constituye la afirmación del hecho por el cual la accionante se percató de varias notas periodísticas.
 - Que la queja presentada carece de los elementos que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo el evento que encabezó el C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Que la única conducta desplegada por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, es la asistencia a un evento del C. Enrique Peña Nieto, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que tal conducta no implica contrariedad o violación a las disposiciones vigentes en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

- Que en fecha siete de febrero de dos mil doce solicitó al Oficial Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO de sus labores para el día nueve de febrero del año dos mil doce.
- Que ofrece como prueba de su parte la solicitud de licencia contenida en el oficio OCG/017/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce.

En vía de alegatos manifestó medularmente:

- Que de las pruebas ofrecidas en el procedimiento, se infiere claramente que jamás violentó el estado de derecho en las normas aplicables al Proceso Electoral vigente, pues como se advierte se encontraba, en la fecha imputada, con licencia sin goce de sueldo.
- Lo manifestado tiene sustento probatorio al haberse presentado en tiempo y forma la solicitud de licencia sin goce de sueldo y la autorización de la misma en copia certificada, mismas que obran en autos del expediente que motivó este procedimiento.
- Es claro que la quejosa no sufre ningún agravio y mucho menos se puede sancionar al denunciado, ya que no contravino disposición normativa electoral alguna.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

- A) Si el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en la Norma Segunda Fracción I del Acuerdo *CG247/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO***

134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011”, derivado de la participación y asistencia, al evento denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, organizado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, celebrado en Av. Cuauhtémoc, 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, el día nueve de febrero de dos mil doce, a las once horas.

- B) Si el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de órgano garante de la legalidad en la conducta de sus miembros** transgredió lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la conducta irregular que se atribuye al C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes y militante de dicho instituto político, la cual se reseña en el inciso previo.

SEXTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del procedimiento que nos ocupa, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en:

- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, mediante la cual se realizó una inspección en Internet de las páginas que en el escrito de queja se refirieron, diligencia que se hizo constar en un acta circunstanciada que obra en autos y en la que puede apreciarse que el contenido de las notas que se revisaron es coincidente con el que se transcribe en el apartado de contenido de las notas periodísticas, inserto en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

el capítulo de las documentales privadas del presente apartado de valoración probatoria.

- Certificación de la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de investigar el nombre del dirigente del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, organización perteneciente al instituto político en mención, realizada con fecha dos de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada del oficio número OCG/025/2012, signado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, de fecha diez de febrero de dos mil doce, que contiene la solicitud de licencia para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, para el día quince de febrero de dos mil doce.
- Copia certificada del oficio OFMA/05.133/2012 de fecha trece de febrero de dos mil doce, signado por el C.P. Alejandro Ibarra Romo, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes, por medio del cual acusa de recibida la solicitud de licencia para el día quince de febrero de dos mil doce, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes e indica que se efectuarán los descuentos tanto a sueldo como al cómputo de días laborados, pues son la base para el pago de las prestaciones laborales.
- Copia Certificada del oficio OCG/017/2012, de fecha siete de febrero de dos mil doce, firmado por el Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, mediante el cual solicita al Oficial Mayor de Gobierno de dicha entidad federativa, una licencia sin goce de sueldo para el día nueve de febrero de ese año.
- Copia Certificada del oficio OFMA/05.0112/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, signado por el C.P. Alejandro Ibarra Romo, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes, por medio del cual acusa de recibida la solicitud de licencia para el día nueve de febrero de dos mil doce, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes e indica que se efectuarán los descuentos tanto a sueldo como al cómputo de días laborados, pues son la base para el pago de las prestaciones laborales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de funcionario electoral los dos primeros y de autoridades estatales los últimos, en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, incisos a) y b), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que las páginas de Internet que se certificaron, contienen cuatro notas informativas, mismas que aluden a un evento que fuera encabezado por el entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, con líderes de la organización denominada “Movimiento Territorial”, reunidos en un salón de fiestas de la Ciudad de México, y en el que según la información que contienen, estuvo presente también el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.
- Que el C. Carlos Flores Rico, aparecía al momento en que se certificó la página, como dirigente del organismo político denominado “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes, solicitó y obtuvo licencia sin goce del sueldo, para ausentarse de sus labores el nueve de febrero de dos mil doce.

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en:

a) Cuatro notas periodísticas que se esquematizan en el siguiente cuadro:

<i>Página de internet</i>	<i>Medio Informativo y Nota Intitulada</i>	<i>Fecha</i>
http://www.eluniversal.com.mx/nacion/193826.html	"El Universal" "Pobreza es culpa de AN, dice Peña, garantiza que	10/02/2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

<i>Página de internet</i>	<i>Medio Informativo y Nota Intitulada</i>	<i>Fecha</i>
	<i>su gobierno revertirá el problema.</i>	
<i>http://www.proceso.com.mx/?p=297812</i>	<i>"Proceso"</i>	<i>10/02/2012</i>
<i>www.zonafreanca.mx/pobreza-crecio-con-gobiernos-de-alternancia-pena-nieto</i>	<i>"Zona Franca" Pobreza creció con "gobiernos de alternancia": Peña Nieto</i>	
<i>http://www.youtube.com/watch?v=1RTDyaayrUg&list=UUFxHplbcwJK9m70c4VYTxg&index=4&feature=plcp,</i>	<i>"Milenio" Nota periodística en formato de video</i>	

El contenido de las mismas es el siguiente:

"El Universal"

"Pobreza es culpa de AN, dice Peña, garantiza que su gobierno revertirá el problema.

Enrique Peña Nieto, precandidato del PRI a la Presidencia lamentó que de los dos últimos sexenios se hayan generado 12 millones más de pobres en todo el país, e insistió en que en aras de conseguir el voto en julio próximo, los priístas no deben caer en simulaciones ni en prácticas del pasado. Por eso llamó al priísmo a no confiarse con la gente y fijando compromisos para cambiar el rumbo nacional. Peña Nieto encabezó un encuentro con liderazgos naturales, del Movimiento Territorial, que lidera Carlos Flores Rico, y al que asistieron, entre otros, Pedro Joaquín Coldwell, Carlos Rojas, Mariano Palacios, el gobernador Carlos Lozano y la esposa de Jorge Hank Rhon, María Amaya. Peña advirtió que las estadísticas del Coneval que revelan que de 2008 a 2010 hay 3.2 millones más de pobres y solo en lo que va de 2006 a la fecha, después de haber disminuido, volvimos a crecer y son 12 millones más de pobres, tenemos que revertir esta condición. Dijo que los priístas no podemos dejarnos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza, esa sola inercia sea la que nos haga ganar. No caigamos en simulaciones no caigamos en prácticas de antaño que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, hoy tenemos que ser un partido de avanzada que en esta condición democrática que tiene México tengamos claro que para ganar hay que trabajar, sudar la camiseta, ponémosla bien y recorrer las calles escuchando y comprometiéndonos con la gente, dijo. Flores Rico dijo que las estructuras priístas no venden ilusiones. En la reunión, El Movimiento Territorial informa que hay 600 mil personas desplegadas en todo el país operando a favor de Peña, con influencia en 1.5 millones de electores. A estos se suman 9 mil operadores en las redes sociales. Además, la dirigencia nacional del PRI inició el proceso de fiscalización de quiénes aspiran a una candidatura al Senado, para evitar la infiltración del dinero del crimen. Para ello, insacularon las fórmulas de precandidatos que serán revisadas: Aguascalientes, Estado de México, Querétaro, Tamaulipas y Veracruz. Detalló que las fórmulas de precandidatos al Senado serán revisadas para tener certeza que los ingresos y las erogaciones tengan un origen y destino lícito".

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Nota del semanario Proceso a la que el denunciante no atribuye título alguno.

"Llegaron con matracas, tambores, porras, decenas de autobuses de varias entidades de la República, a la usanza de siempre, pero Enrique Peña Nieto, el aspirante presidencial del PRI, les pidió no caer "ni en simulaciones" ni en "prácticas del pasado que en otro momento nos hubieran dado resultado". Ante poco más de mil 500 "líderes naturales" del Movimiento Territorial (MT), el cuarto sector priísta —creado hace más de dos décadas—, Peña Nieto los convocó a "ser un partido de avanzada" porque el "gran enemigo a vencer", dijo, es la pobreza, no alguno de los otros contendientes del 2012. Reunidos en un salón de fiestas alquilado en la avenida Cuauhtémoc, ante la presencia de invitados especiales como María Eva Anaya de Hank, la esposa de Jorge Hank, o el gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, "el primer gobernador eretista" del PRI, Peña Nieto, insistió a los integrantes del MT que su campaña tendrá "un solo propósito: formular un compromiso con la sociedad". También asistió el dirigente capitalino, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, hijo de la "reina de la basura", Guillermina de la Torre, con quien Peña Nieto tuvo distanciamientos y diferencias. Los más enterados señalan que ya hay un pacto de candidaturas y apoyos para sumar fuerzas en torno de la candidatura de Beatriz Paredes, aspirante priísta a la jefatura de Gobierno capitalino. El exlíder nacional priísta, Mariano Palacios; el creador del Pronasol y artífice de la estructura del MT durante el salinismo, Carlos Rojas, así como el dirigente nacional del PRI, Pedro Joaquín Coldwell, también compartieron el escenario, junto con el actual líder del "cuarto sector" priísta, Carlos Flores Rico. Mientras Peña Nieto arengaba, al fondo del salón una batucada de Chihuahua no paraba de competir con los de Tabasco, para ver quiénes echaban porras más fuertes. Pocos seguían el discurso del aspirante presidencial. Lo importante era la imagen, la foto, los aplausos, el besamanos con los dirigentes. Carlos Flores Rico, dirigente nacional del MT, logró encender los ánimos de quienes aún no habían desayunado, con una nueva proclama: "¡Ya se van, ya se van, los del PAN!". Flores Rico destacó que "el nuevo PRI es el que hace compromisos, no el que reparte despensas o reparte volantes" de campaña. Presumió que el MT tiene 580 mil dirigentes en todo el país, 118 presidentes municipales, 22 diputados federales y un gobernador emanado de esta estructura: Carlos Lozano de la Torre, mandatario priísta de Aguascalientes. El MT preparó un "decálogo" del perfil del nuevo activista del PRI. Según el video transmitido en el evento, un nuevo activista "sabe detectar a otros persuasibles", no cobra por su trabajo, es un líder natural y representa a la comunidad. El MT también presumió que cuenta con 9 mil "operadores" en redes sociales en toda la República, dispuestos a apoyar la campaña electoral de Peña Nieto y de todos los aspirantes del PRI a los cargos de elección popular."

"Zona Franca"

Pobreza creció con "gobiernos de alternancia": Peña Nieto

México, DF.- Enrique Peña Nieto, virtual candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Presidencia de la República, sostuvo que durante la década "de los gobiernos de la alternancia" la pobreza y la desigualdad crecieron de manera significativa al colocar en esta situación a más de 12 millones de mexicanos. "Lamentablemente ayer el Coneval, el Consejo Nacional que evalúa las políticas sociales de los gobiernos, instancia federal, dio a conocer que del 2008 al 2010 tenemos más pobres en México, 3.2 millones más de pobres en el país. "He señalado que en el resultado o balance que hay a la década gobernada por el partido en la alternancia son más de 5 millones de pobres y sólo en lo que va del 2006 a la fecha, después de haber disminuido volvimos a crecer y son 12 millones más de pobres, tenemos que revertir esta condición", dijo. Ratificó que el principal enemigo que tendrá el PRI será la pobreza "que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

lamentablemente lastima a millones de mexicanos". Expresó que su partido quiere reorientar el rumbo del país para abatir las condiciones de desigualdad que se presentan. Este jueves, Peña Nieto dijo que los priístas "no podemos dejarnos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza para México, esa sola inercia sea la que nos haga ganar", indicó. Pidió: "No caigamos en simulaciones no caigamos en prácticas de antaño que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, hoy tenemos que ser un partido de avanzada que en esta condición democrática que tiene México tengamos claro que para ganar hay que trabajar, sudar la camiseta, ponémosla bien y recorrer las calles escuchando y comprometiéndonos con la gente". Dijo que al PRI le fue muy bien cuando dio respuesta a las demandas más sentidas de la población pero cuando este partido se apartó de la demanda social y la respuesta que le daban sus gobiernos "evidentemente le fue mal en las elecciones", aceptó. Peña encabezó en la ciudad de México un evento del Movimiento Territorial, que encabeza Carlos Flores Rico, y al que asistieron Carlos Rojas, el ex líder nacional del PRI, Mariano Palacios, el gobernador de Aguascalientes, Carlos Lozano y la esposa del empresario Jorge Hank Rhon, María Elvia Amaya.

"Milenio"

Nota periodística en formato de video

"Conductor de Noticiero: En otras cosas, Enrique Peña Nieto estuvo en la Ciudad de México, se reunió con representantes del Movimiento Territorial del PRI, les pidió trabajar ya que dijo no van a ganar con pura inercia, y bueno vamos a ver como se los dijo y sobre todo vamos a ver a este personajazo, que el líder del movimiento territorial del PRI.

Narradora: En apariencia, ni las prácticas ni los personajes priístas han cambiado, por ello Enrique Peña Nieto aprovecho la última reunión con los integrantes del Movimiento Territorial de todo el país para pedirles que se modernicen.

Enrique Peña Nieto: No caigamos en simulaciones, no caigamos en prácticas de antaño, que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, tengamos claro, que para ganar hay que trabajar, hay que sudar la camiseta, hay que ponémosla bien, y hay que recorrer las calles, comprometiéndonos con la gente, hablando con la gente, escuchando a la gente.

Narradora: Ante unas cuatro mil personas les pidió no sentir que ya están de regreso a los Pinos.

Enrique Peña Nieto: No podemos dejarnos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, que tiene o en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana, por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza para México, esa sola inercia sea la que nos haga ganar.

Narradora: El líder del Movimiento Territorial le tomó la palabra de inmediato e intentó dar un discurso menos ortodoxo.

Líder del Movimiento Territorial: Vienen a comprometerse con el candidato a la Presidencia de la República, y con el Partido, porque además de Enrique vienen trescientos candidatos a diputados federales, no, y sesenta y cuatro candidatos a Senadores, y vienen a comprometerse

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

para que ganemos la Presidencia de la República, y la mayoría en el Congreso de la Unión, si o no, otra vez, sí o no, a huevo, resulta que de los casi dos mil quinientos municipios, más de mil doscientos cincuenta, están en alta y muy alta marginación, por eso no pueden los alcaldes respondernos, por eso no pueden satisfacer las demandas de la gente, por eso no hay vivienda en las colonias, por eso no hay servicios, por eso no hay camiones, por eso no hay parques, por eso no hay solución a la gente y a las demandas del "MT", porque no tienen manera de responderle a México, cuando solamente unos cuantos reciben, la renta nacional, por eso, por eso, ya se va acabar, lo bueno de este asunto es que ya se van, ya se van, ya se van, los del PAN, ya se van, ya se van, los del PAN, ya se van, ya se van, los del PAN, los del PAN, los del PAN.

Coros al grito de "ya se van, ya se van los del PAN"

Líder del Movimiento Territorial: *Ni modo, lo dijo la historia, lo quiere la gente, lo exige México, lo necesitamos todos, ya se van y no volverán.*

Narradora: *A diferencia de lo que ocurrió hace dos días en Mexicali, esta vez, hubo presencia más visible de Jorge Hank, su esposa María Elvia Amaya, estaba en el Presídium, aunque con un perfil muy discreto, con imágenes de Vicente González para Milenio Noticias. Miriam Castillo.*

En síntesis, de las notas periodísticas aportadas por la quejosa, esta autoridad obtuvo solamente indicios respecto de los hechos que se denuncian, lo anterior, tomando en consideración lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**Partido Revolucionario Institucional
VS**

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Jurisprudencia 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. - Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-170/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-349/2001](#) y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-024/2002](#). Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

b) Requerimiento de información al C. Carlos Flores Rico, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, del Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que de la segunda acta circunstanciada que fue elaborada en el presente procedimiento se tuvo constancia de que el C. Carlos Flores Rico, era el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, del Partido Revolucionario Institucional, la autoridad de trámite le formuló requerimiento, solicitando información acerca del evento que dio origen al procedimiento materia de la presente; de la respuesta formulada por el requerido, se destaca lo siguiente:

- Que el Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo un evento el día nueve del mes de febrero de dos mil doce, denominado "Encuentro con Liderazgos Naturales".
- Que el evento en mención fue presidido por el C. Carlos Flores Rico, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, así como por los Secretarios Generales de los 32 Comités Ejecutivos Estatales del organismo político en las entidades federativas del país, y que al mismo el otrora Precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, acudió en calidad de invitado especial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

- **Que el actual Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, C. Carlos Lozano de la Torre, asistió a dicho evento en su calidad de distinguido integrante del Movimiento Territorial.**
- Que es de suponerse que al igual que los demás distinguidos integrantes del Movimiento Territorial que acudieron al evento, utilizaron para su traslado recursos y medios propios.
- Que el actual Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, C. Carlos Lozano de la Torre, en ningún momento efectuó aportación alguna en dinero o en especie para la realización del evento.

Debe señalarse que a su escrito de desahogo del requerimiento, el otrora dirigente del Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional agregó impresiones a color en tres fojas del documento denominado “Liderazgos Naturales, Comprometidos con México”, documento que contiene entre otra información, el lugar, la fecha y la hora de realización del evento de referencia.

c) Copia simple del oficio número OCG/017/2012, signado por el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, de fecha siete de febrero de dos mil doce, que contiene la solicitud de licencia para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, para el día nueve de febrero de dos mil doce.

d) Copia simple del oficio OFMA/05.0112/2012 de fecha siete de febrero de dos mil doce, signado por el C.P. Alejandro Ibarra Romo, en su carácter de Oficial Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes, por medio del cual acusa de recibida la solicitud de licencia para el día nueve de febrero de dos mil doce, por parte del C. Carlos Lozano de la Torre en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes e indica que se efectuarán los descuentos tanto a sueldo como al cómputo de días laborados, pues son la base para el pago de las prestaciones laborales.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que quien comparece en representación del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, relaciona las pruebas ofrecidas con la fecha **“9 de abril de dos mil doce”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

e) Dos hojas impresas a color tipo fotografías, mismas que se reproducen a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos de prueba antes referidos tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso b); 35; 41, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

- Que las notas periodísticas dan cuenta de un evento denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, encabezado por el C. Enrique Peña Nieto, otrora precandidato del Partido Revolucionario Institucional, celebrado en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que al parecer estuvo presente el C. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.
- Se confirma la realización del evento en la fecha indicada, y la participación en el mismo tanto del referido otrora Precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, como del ahora denunciado C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes.
- El evento en análisis se realizó el día nueve de febrero de dos mil doce, a las once horas en el domicilio de Av. Cuauhtémoc, 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal.
- Que el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador del estado de Aguascalientes, solicitó y obtuvo licencia sin goce del sueldo, para ausentarse de sus labores el día nueve de febrero de dos mil doce.
- Que las dos imágenes muestran a varios militantes del Partido Revolucionario Institucional, y aparentemente se observa un presidium con la leyenda incompleta “Encuentro con los Liderazgos Naturales”, apareciendo en primer término el otrora precandidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por dicho instituto político, el C. Enrique Peña Nieto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

PRUEBA TÉCNICA: Consistente en disco compacto en formato DVD rotulado con la leyenda “Queja Pan” “Prueba N° 6 VS PRI-Peña N-Gobernad Carlos L”, que contiene el video de la nota periodística del evento denominado "Encuentro con Liderazgos Naturales" de fecha nueve de febrero de dos mil doce, con una duración de cuatro minutos con quince segundos, en el cual se narra el evento de mérito, cuyo contenido es el siguiente:

***“Conductor de Noticiero:** En otras cosas, Enrique Peña Nieto estuvo en la Ciudad de México, se reunió con representantes del Movimiento Territorial del PRI, les pidió trabajar ya que dijo no van a ganar con pura inercia, y bueno vamos a ver como se los dijo y sobre todo vamos a ver a este personajaso, que el líder del movimiento territorial del PRI.*

***Narradora:** En apariencia, ni las prácticas ni los personajes priistas han cambiado, por ello Enrique Peña Nieto aprovecho la última reunión con los integrantes del Movimiento Territorial de todo el país para pedirles que se modernicen.*

***Enrique Peña Nieto:** No caigamos en simulaciones, no caigamos en prácticas de antaño, que quizá en otro momento hubiesen dado resultado, tengamos claro, que para ganar hay que trabajar, hay que sudar la camiseta, hay que ponémosla bien, y hay que recorrer las calles, comprometiéndonos con la gente, hablando con la gente, escuchando a la gente.*

***Narradora:** Ante unas cuatro mil personas les pidió no sentir que ya están de regreso a los Pinos.*

***Enrique Peña Nieto:** No podemos dejamos ir por la inercia y menos suponer que por ser hoy el partido que está mejor evaluado, que tiene o en el que se cifra la mayor esperanza de la sociedad mexicana, por encontrar un rumbo de certidumbre y de mayor esperanza apara México, esa sola inercia sea la que nos haga ganar.*

***Narradora:** El líder del Movimiento Territorial le tomó la palabra de inmediato e intentó dar un discurso menos ortodoxo.*

***Líder del Movimiento Territorial:** Vienen a comprometerse con el candidato a la Presidencia de la República, y con el Partido, porque además de Enrique vienen trescientos candidatos a diputados federales, no, y sesenta y cuatro candidatos a Senadores, y vienen a comprometerse para que ganemos la Presidencia de la República, y la mayoría en el Congreso de la Unión, sí o no, otra vez, sí o no, a huevo, resulta que de los casi dos mil quinientos municipios, más de mil doscientos cincuenta, están en alta y muy alta marginación, por eso no pueden los alcaldes respondernos, por eso no pueden satisfacer las demandas de la gente, por eso no hay vivienda en las colonias, por eso no hay servicios, por eso no hay camiones, por eso no hay parques, por eso no hay solución a la gente y a las demandas del “MT”, porque no tienen manera de responderle a México, cuando solamente unos cuantos reciben, la renta nacional, por eso, por eso, ya se va acabar, lo bueno de este asunto es que ya se van, ya se van, ya se van, los del PAN, ya se van, ya se van, los del PAN, ya se van, ya se van, los del PAN, los del PAN.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Coros al grito de “ya se van, ya se van los del PAN”

Líder del Movimiento Territorial: *Ni modo, lo dijo la historia, lo quiere la gente, lo exige México, lo necesitamos todos, ya se van y no volverán.*

Narradora: *A diferencia de lo que ocurrió hace dos días en Mexicali, esta vez, hubo presencia más visible de Jorge Hank, su esposa María Elvia Amaya, estaba en el Presídium, aunque con un perfil muy discreto, con imágenes de Vicente González para Milenio Noticias. Miriam Castillo.*

(..)”

Dicho medio de prueba constituye una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIÓN RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA.

Es preciso referir que de la valoración de la prueba técnica se obtiene lo siguiente:

- Que el video transcrito con anterioridad relata una nota informativa de Milenio Noticias, que señala que el entonces precandidato a la Presidencia de la República, C. Enrique Peña Nieto, se reunió en la ciudad de México, con líderes del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Antes de concluir con el análisis del caudal probatorio del expediente en análisis, debe hacerse notar que la denunciante agregó de igual manera una **documental privada** consistente en la copia del acuse de la queja presentada en fecha tres de febrero de dos mil doce, misma que no guarda relación con la litis planteada en el presente asunto, toda vez que la misma se relaciona con hechos consignados en quejas diversas promovidas por la C. Claudia Adriana Alba Pedroza, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, respecto de las cuales la quejosa solicitó que la queja que motivó el presente procedimiento se acumulara a los diversos expedientes identificados con las claves **SCG/PE/PAN/CG/013/PEF/90/2012 y SCG/PE/PAN/JL/AGS/028/PEF/105/2012**, sin embargo la solicitud de acumulación fue decretada improcedente en términos del proveído dictado en el presente asunto, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha dos de mayo de dos mil doce, y de igual modo una **documental pública** consistente en la constancia expedida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, con el cual la quejosa acreditó la personalidad con que se ostenta, la cual ya fue tomada en cuenta al momento de radicarse el presente expediente.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Se acredita la realización del evento denominado “**Encuentro con Liderazgos Naturales**”, mismo que fuera llevado a cabo por la organización denominada “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, el cual tuvo verificativo el día nueve de febrero de dos mil doce, a las once horas en el domicilio de Av. Cuauhtémoc, 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal.
- No existe controversia acerca de la presencia en el evento de marras del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.
- Se tiene acreditada la solicitud de licencia sin goce de sueldo, tramitada por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, para ausentarse de sus labores el día nueve de febrero de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo el evento materia del presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(..)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior se toma en consideración que la conducta denunciada respecto del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, podría constituir la posible infracción a la normativa electoral, conviene tener presente el contenido de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la norma segunda del ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[..]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[..]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[..]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[..]"

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

[..]

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

*I. Asisten **durante sus respectivas jornadas laborales** a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

[..]

En principio, debe decirse que la conducta que la impetrante atribuye al C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador constitucional del estado de Aguascalientes, deriva de la asistencia del servidor público en mención a un evento partidista denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, organizado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, celebrado en Av. Cuauhtémoc, 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, el día nueve de febrero de dos mil doce, a las once horas, y en el que a decir de la quejosa, se viola el principio de imparcialidad y equidad en la contienda toda vez que dicho servidor público asiste al evento mencionado en días y horas hábiles.

Con objeto de facilitar el estudio del caso que nos ocupa, se propone la siguiente estructura de análisis:

A) Acreditación del evento denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”

En primer lugar, esta autoridad electoral tiene por acreditada la realización del evento denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, organizado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, celebrado en Av. Cuauhtémoc, 1438, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, el día nueve de febrero de dos mil doce, a las once horas, en virtud de que fue confirmada por quien en ese momento encabezaba la organización que lo llevó a cabo, es decir, el C. Carlos Flores Rico, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, obran en autos las reseñas que dieron diversos medios de comunicación del evento en mención, entre los que se señalan las ediciones en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

línea del periódico "EL Universal", del semanario "Proceso", del medio denominado "Zona Franca", así como de "Mileno Televisión", las cuales fueron objeto de certificación por la autoridad de trámite.

Por último debe hacerse notar, que en el caudal probatorio no existe controversia acerca de la existencia del evento de marras, todo lo cual, genera en esta autoridad la certeza de que el mismo se llevó a cabo, en el lugar, fecha y hora ya señalados.

B) Acreditación de la asistencia al evento denominado "Encuentro con Liderazgos Naturales", por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes

Ahora bien, una vez que se ha acreditado sin lugar a dudas la existencia del evento materia de estudio en el presente procedimiento, lo procedente es establecer si en el mismo estuvo presente el ahora denunciado C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

En este tenor de ideas, debe asentarse en principio que la asistencia al evento por parte del referido servidor público, es la base de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, y que la misma es referida en los medios de comunicación que fueron señalados en el inciso anterior.

En el mismo sentido, debe asentarse que la asistencia del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes a evento, no es un hecho controvertido, ya que de la respuesta dada por el C. Carlos Flores Rico, entonces Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, del Partido Revolucionario Institucional, al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad, se confirma que asistió a dicho evento.

C) Estudio para determinar si se acredita o no la violación a la normativa electoral que se le imputa al C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes

Una vez que se ha corroborado por parte de esta autoridad, la existencia del evento ya referido, así como la asistencia del ahora denunciado C. Carlos Lozano

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, y que se ha tenido por acreditado tanto la celebración del evento, así como la asistencia al mismo por parte del denunciado, lo procedente es determinar si con su asistencia se infringió la normativa electoral.

Al respecto, debe considerarse que los elementos de prueba aportados en su defensa por el denunciado, consisten en dos documentales públicas, que refieren que el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, solicitó y obtuvo licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores los días nueve y quince de febrero de dos mil doce, de lo que puede tenerse certeza por tratarse de documentales públicas, destacándose que sólo uno de tales documentos se refiere a la fecha del evento.

Al respecto, es de referir que al C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo para el día nueve de febrero de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo el evento materia de la denuncia, por tanto, se considera que la separación del cargo que ostentaba se dio definitivamente aunque solo fuera por un día, pues no disfrutó los emolumentos de su función y toda vez que lo proscrito es el ejercicio del cargo y no la sola calidad de servidor o funcionario público, esta autoridad estima que el ciudadano referido no conculcó la normatividad comicial federal derivado de su participación y asistencia al evento denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, organizado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, celebrado el día nueve de febrero de dos mil doce.

Por lo anterior, al considerarse que no se trataba de un día hábil para el entonces Gobernador de Aguascalientes, en virtud de que solicitó y obtuvo licencia sin goce de sueldo para la fecha en que se realizó el evento de mérito, tal y como se advierte de la copia certificada del oficio número **OFMA/05.0112/2012** de fecha siete de febrero de dos mil doce, firmado por el C.P. Alejandro Ibarra Romo, Oficial Mayor del Gobierno del estado de Aguascalientes, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente se acusa de recibido el oficio no. OCG/017/2012 girado al suscrito que contiene la solicitud de LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO para el día 9 de febrero de 2012, y se informa que se girarán las órdenes correspondientes para los efectos administrativos a que haya lugar y para que se efectúen los respectivos descuentos tanto a su sueldo como al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

cómputo de días laborados que sirve de base para el pago de las demás prestaciones laborales.”

En ese sentido, esta autoridad estima que la asistencia al evento denunciado se realizó en un día inhábil de trabajo para el C. Carlos Lozano de la Torre, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, ya que solicitó y obtuvo licencia sin goce de sueldo para el día nueve de febrero de dos mil doce, fecha en que se llevó a cabo el evento de mérito, por lo que con ello no contraviene disposición legal o normativa alguna, pues se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y asociación con que gozan los ciudadanos.

Lo anterior es así ya que la prohibición constriñe a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, situación que en el caso no se actualiza, ya que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público.

Sirve de apoyo a lo antes señalado lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 14/2012, la cual es del tenor siguiente:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”*

Ahora bien, por cuanto hace a la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos, es posible afirmar que no se advierte dicha vulnerabilidad, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que el servidor público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012**

denunciado hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo en beneficio del evento de mérito, es decir, no se desprende la participación del funcionario público denunciado en la realización y/o organización de los hechos materia de pronunciamiento, pues como se ha venido señalando a lo largo de la presente determinación el mismo gozaba de licencia sin goce de sueldo, por lo que su asistencia obedeció a su pleno ejercicio de libertad de expresión y asociación.

Así, de los medios de convicción que obran en el presente expediente no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el pasado Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes

Por lo antes expuesto esta autoridad considera pertinente declarar **infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, por la presunta violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el ***"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***.

OCTAVO. ARGUMENTO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Revolucionario Institucional, podría constituir la posible falta a su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes, conviene tener presente el contenido de los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

En ese sentido, con relación a la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional consistente en la inobservancia a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* respecto de la asistencia del C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, a un evento partidista denominado “Encuentro con Liderazgos Naturales”, organizado por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial”, del Partido Revolucionario Institucional, es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en distintas ocasiones que resulta inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra ordinación respecto de los servidores públicos, es decir, que los partidos políticos podrían ordenarle a los funcionarios del Estado cómo cumplir con sus atribuciones legales, razón por la cual no sería atribuible al instituto político la conducta desplegada por un servidor público, por lo tanto, es evidente que no se puede actualizar la responsabilidad por *culpa in vigilando* del mismo.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual se estima pertinente **declarar infundado** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta vulneración a lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

preceptuado en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 342, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del **C. Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes**, por su asistencia al evento denominado *“Encuentro con Liderazgos Naturales”*, organizado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del “Movimiento Territorial” del Partido Revolucionario Institucional, el día nueve de febrero de dos mil doce, en términos de lo señalado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la transgresión a lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 342, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el citado servidor público, en términos de lo señalado en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/AGS/017/PEF/41/2012

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de diciembre de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Presidenta Provisional, Doctora María Marván Laborde.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
PROVISIONAL DEL CONSEJO
GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DRA. MARÍA MARVÁN
LABORDE**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**